



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.58601/2024

TJ/III-83807/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTÀIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5933/2024

Ciudad de México, a **15 de noviembre de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA SIETE DE
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-83807/2023**, en **253** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.58601/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/KEA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

21 NOV. 2024
TERCERA SALA PONENCIA 7
RECIBIDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.58601/2024

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO:
TJ/III-83807/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTOR DE DETERMINACIÓN, DE
CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES
DEPENDIENTE DE LA SUBTESORERÍA DE
FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE:

DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE
CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES
DEPENDIENTE DE LA SUBTESORERÍA DE
FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:

LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES
GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA PILAR MAMSELLE BUITRÓN
MOCTEZUMA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día once de septiembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ.58601/2024 interpuesto ante este Tribunal en fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, por la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación del Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales dependiente de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente juicio; en contra de la resolución recaída al recurso de reclamación dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, en los autos del juicio contencioso administrativo número TJ/III-83807/2023, en la que se resolvió lo siguiente:

TJ/III-83807/2023



PR-007787-2024

“PRIMERO.- Resulta FUNDADO el Recurso de Reclamación interpuesto por el Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX parte actora en el presente juicio, por los motivos que quedaron plasmados en el Considerando II de esta resolución.

SEGUNDO.- En vía de consecuencia, se **REVOCA** el acuerdo de **“VISTA PARA AMPLIACIÓN DE DEMANDA”**, del día **OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictado en el juicio al rubro citado, en términos de lo determinado en el considerando II de esta Resolución.

TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES EN EL PRESENTE JUICIO." (SIC)

(El acto combatido en el presente juicio lo constituye la resolución recaída al recurso de reclamación dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, a través de la cual se revoca el acuerdo de *“vista para ampliación de demanda”*, del día ocho de marzo de dos mil veinticuatro, toda vez que no procedía la admisión de probanzas, ya que de conformidad con el acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, ya se había acordado no otorgar el nuevo plazo solicitado, por la autoridad para ofrecer pruebas y se tuvo por no admitida la prueba marcada con el número 1 del oficio de contestación de demanda, para que se resolviera el juicio solo con las constancias que obraban en autos).

RESULTADO:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha once de octubre de dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de los siguientes actos:

“1. La determinante de crédito fiscal con número de oficio
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX de fecha
01 de septiembre de 2023, respecto del periodo comprendido
del 1º del 2021 al 2º del 2022, en cantidad total de
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX por la omisión en el pago por concepto de Impuesto Predial, emitida por el Titular de la Dirección de Determinación de Crédito y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización, de la Secretaría de Administración y Finanzas." (sic)

2.- Mediante Acuerdo dictado en fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, fue admitida la demanda a trámite, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que formulara



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.58601/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-83807/2023

- 2 -

20
su respectiva contestación a la demanda, carga procesal que fue debidamente desahogada en tiempo y forma, de acuerdo con el Auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés. Solicitando en este último proveído a la autoridad demandada exhibiera copias certificadas de las pruebas señaladas, toda vez que no fueron presentadas.

3.- Por acuerdo de fecha veintidós de noviembre del dos mil veintitrés se requiere a la autoridad demandada, para que en el término de cinco días exhiba las copias certificadas de las pruebas que no fueron exhibidas.

4.- Por auto de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro se concedió por única ocasión, una prórroga de tres días hábiles solicitada por la propia autoridad demandada, a efecto de exhibir la prueba documental marcada con el numeral número 1 de su capítulo de pruebas, consistente en el expediente número
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX que contiene la determinante de crédito fiscal.

5.- Por Auto de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por no admitida la prueba que debía exhibir la autoridad demandada, en virtud de que solicitaba una segunda prórroga para exhibir las documentales requeridas. Asimismo se ordenó correr traslado con las copias simples del oficio de contestación de demanda a la parte actora a efecto de formular ampliación de demanda.

6.- Mediante proveído de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro de conformidad con los artículos 81, 82 y 83 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para un mayor conocimiento de los actos controvertidos, el Magistrado Instructor en el juicio Titular de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria, ordenó correr traslado con las copias simples del oficio de contestación de demanda, así como de los anexos exhibidos por la autoridad demandada, a la parte actora a efecto de formular ampliación de demanda.

T.JUJ.83807/2023



PA-007737-2024

7.- Inconforme con el acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, la parte actora interpuso recurso de reclamación ante la oficialía de partes de este Tribunal el diez de abril de dos mil veinticuatro, el cual fue admitido por Auto de fecha once de abril de dos mil veinticuatro y resuelto por los Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, mediante resolución de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, en la que se **revocó** el acuerdo recurrido, ordenándose reponer el procedimiento, dejando sin efectos el proveído de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro y en su lugar se emitiera otro.

8.- A través del acuerdo de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora ampliando la demanda y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada con copia simple de ese ocreso, para que formulara contestación a la ampliación.

9.- En virtud de lo anterior, con fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada interpuso recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

10.- Por Auto dictado en fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, se admitió y radico el recurso de apelación por la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Pleno Jurisdiccional; designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez, y se ordenó correr traslado a la parte actora, con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

11.- Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio contencioso administrativo y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.58601/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-83807/2023

– 3 –

recurso de apelación interpuesto por las partes recurrentes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- En el recurso de apelación RAJ.58601/2024, la apelante, inconforme señala que la resolución al recurso de reclamación de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/III-83807/2023, por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, le causó agravios, mismos que serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribir los argumentos, en virtud de que ello no es obligatorio para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TJ/III-83807/2023



PA-007797-2024

21

III.- Previo análisis de los agravios expuestos por la autoridad demandada recurrente, es importante precisar que a través de la resolución recaída al recurso de reclamación, se revoca el acuerdo de “*vista para ampliación de demanda*”, del día ocho de marzo de dos mil veinticuatro, toda vez que no procedía la admisión de probanzas, ya que de conformidad con el acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, ya se había acordado no otorgar el nuevo plazo solicitado, por la autoridad para ofrecer pruebas y se tuvo por no admitida la prueba marcada con el número 1 del oficio de contestación de demanda, para que se resolviera el juicio sólo con las constancias que obraban en autos.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando V de la resolución recaída al recurso de reclamación sujeta a revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“**V.-** Esta Tercera Sala Ordinaria previa valoración de los argumentos vertidos por las partes y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el presente recurso de reclamación es **FUNDADO**, para revocar el auto recurrido; por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX en su único **AGRARIO**, aduce medularmente que EL Magistrado Instructor pasó por alto el hecho de que las autoridades ya no se encontraban en posibilidad de exhibir prueba alguna, aunado a que el acuerdo del ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por no admitida la prueba marcada con el numeral 1 de su contestación de demanda, por lo tanto no debió admitir dichas probanzas ya que no fueron exhibidas en el momento procesal oportuno.

Al respecto, esta Sala del Conocimiento estima que resulta el agravio expuesto es **FUNDADO** y suficiente para **REVOCAR** el acuerdo de fecha **OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, en atención a las siguientes consideraciones de derecho:

A manera de antecedentes, resulta necesario exponer las consideraciones que tomó el Magistrado Instructor, al emitir el acuerdo que por esta vía se combate, donde se determinó lo siguiente:

“...Con esta fecha se acuerda el oficio que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el siete de los actuales, suscrito por la **C. Jacqueline Alejandra**



22
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.58601/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-83807/2023

- 4 -

Medina Cabeza, delegada de la autoridad demandada, por medio del cual exhibe documentales, en alcance a la contestación de demanda.- Al respecto, **SE ACUERDA**: Agréguese a su autos el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.- Toda vez que la delegada de la autoridad demandada exhibe documentales que el actor manifestó desconocer, de conformidad con los artículos 81, 82 y 83 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para un mayor conocimiento de los actos controvertidos, este Instructor estima necesaria la repetición de la ampliación de demanda, por lo tanto, conforme a lo dispuesto en los artículos 60 fracción II y 62 fracción II y IV de la Ley que rige este Tribunal, **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE ACTORA** con la contestación de demanda ingresada ante este Tribunal el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, así como de los anexos exhibidos en el presente oficio, para que en el término de QUINCE DÍAS HÁBILES AMPLÍE SU DEMANDA, el que empezará a correr a partir del día siguiente al en que surta efecto la notificación del presente auto.”

En efecto, esta Sala Ordinaria Jurisdiccional considera que el agravio planteado por la parte actora resulta **fundado** y por ende suficiente para revocar el proveído impugnado, toda vez que, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se aprecia que, si bien es cierto, mediante el acuerdo de admisión de la demanda se requirió a la demandada, para que, junto con su oficio de contestación a la demanda exhibiera el expediente administrativo

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

asimismo, a través del proveído del veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 66 último párrafo de la ley que rige este Tribunal, el Magistrado Instructor requirió a la enjuiciada para el efecto de que exhibiera la prueba documental señalada con el número 1 de su oficio de contestación a la demanda; así como que, mediante proveído del día dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se concedió por única ocasión la prórroga solicitada por la demandada para que exhibiera la prueba documental marcada con el número 1, en atención a la petición formulada por oficio presentado el día diecisésis de enero de los corrientes.

Por otra parte, se advierte que en auto del ocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor determinó no conceder la segunda prórroga solicitada por la enjuiciada, por lo cual, tuvo por no admitida la prueba marcada con el número 1, ordenado correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda.

No obstante, conforme a lo antes expuesto, a través del acuerdo que por esta vía se recurre, se tuvieron por admitidas las documentales exhibidas por la autoridad demandada junto

RAJ.58601/2024



PA-00778-17-2024

con el oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día siete de marzo del año en curso, estimando además procedente ordenar la repetición de la ampliación de demanda, y correr traslado a la parte actora con dichas documentales.

Por consiguiente, esta Juzgadora estima fundado el agravio planteado, siendo que, el Magistrado Instructor de manera unilateral revocó su propia determinación, contenida en el acuerdo del ocho de febrero de dos mil veinticuatro, sin tomar en consideración que, de conformidad con el artículo 272-G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en concordancia con el artículo 1º de dicho ordenamiento jurídico, donde se establece que *los jueces y magistrados no podrán revocar sus propias determinaciones*; lo que en el asunto que nos ocupa aconteció, al tener por admitidas documentales que se tuvieron por no ofrecidas en el acuerdo de fecha ocho de febrero de los corrientes.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio en estudio, resulta procedente revocar el acuerdo a debate, para el efecto de que, el Magistrado Instructor:

Reponga el procedimiento, donde ordene dejar sin efectos el proveído de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro y en su lugar emita otro, donde se tome en consideración lo expuesto en la presente resolución, así como que provea lo que en derecho corresponda respecto a los escritos de ampliación de demanda presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal los días quince de marzo y diez de abril de dos mil veinticuatro." (sic)

IV.- A juicio de esta juzgadora, resulta infundado el único agravio esgrimido por la apelante, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

Sostiene medularmente la apelante que es ilegal el fallo recurrido, por virtud de que *la Sala Ordinaria resolvió revocar el acuerdo de fecha 08 de marzo de 2024, ya que tal y como manifestó el*

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

mi representada ya no se encontraba en posibilidad de exhibir prueba alguna a la fecha en que exhibió las mismas, en virtud de que, el Magistrado Instructor determinó no conceder la segunda prórroga solicitada por la autoridad demandada, y tuvo por no admitida la prueba marcada con el número 1 consistente en el oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX de fecha 01 de septiembre de 2023, a través del acuerdo de fecha 08 de febrero

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX



de 2024; lo cual carece de sustento ya que la H. Sala emitió la resolución, sin tomar en consideración que esta Representación Fiscal a través del oficio número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX presentado en fecha 07 de marzo de 2023, en respuesta al requerimiento efectuado por la misma Sala, exhibió las documentales ofrecidas en el escrito de contestación de demanda.

Asimismo, señala la apelante que el Magistrado instructor declaró que, las documentales exhibidas por la autoridad demandada, aún y cuando las presentó de forma extemporánea al escrito de contestación de demanda, deben de ser admitidas, ya que del estudio de las mismas se puede tener un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, y así emitir una resolución totalmente apegada a derecho.

Por principio es importante precisar, que por Acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor de la Tercera Sala ordinaria, emitió la admisión de la contestación de demanda, y requerimiento de pruebas, a través del cual señaló lo siguiente:

“...SE ACUERDA: Téngase a la mencionada autoridad enjuiciada contestando en tiempo y forma el escrito de demanda, acorde a lo dispuesto en el precepto legal 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- De conformidad con los dispositivos jurídicos 65 (aplicable por analogía), 66, fracción V, 67, primer párrafo, 96, fracción V, y 82, de la Ley de la Materia, se admiten las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo del oficio contestatario, las cuales para su desahogo no requieren de alguna forma especial, dada su naturaleza, a excepción de la prueba marcada con el número 3.- Por otra parte, de acuerdo a lo establecido con el precepto legal 15 de la multicitada Ley, se tiene como domicilio de la autoridad demandada para que se le practiquen las notificaciones personales respectivas, el indicado en el próemio del oficio de cuenta, y como personas autorizadas para recibirlas en su nombre, a aquellas que se precisan en ese mismo apartado de la promoción de mérito.- Con fundamento en el artículo 66 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, **SE REQUIERE** a



la autoridad promovente, para que en el TÉRMINO DE CINCO DÍAS contados a partir del siguiente día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, exhiba las copias certificadas de las documentales que integran la prueba señalada con el número 1, toda vez que las mismas no fueron exhibidas, APERCIBIDA de que en caso de no hacerlo se tendrán por no ofrecidas dichas probanzas....”

(Las negrillas son de esta Sala Superior)

Ahora bien, es el caso que por oficio de fecha doce de enero del dos mil veinticuatro, la autoridad demandada solicitó otorgar una prórroga para exhibir las pruebas solicitadas.

Y por Acuerdo de fecha dieciocho de enero del dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad exhibiera la probanza en un término de tres días y para ello señaló lo siguiente:

“... Al respecto, SE ACUERDA.- Agréguese a sus autos el oficio de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.- Toda vez que la autorizada de la autoridad demandada acredita su dicho, con fundamento en el artículo 25 de la Ley de Justicia Administrativa, se concede por única ocasión la prórroga solicita, por lo tanto, REQUIERE a la AUTORIDAD DEMANDADA, para que en un término de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir de la legal notificación, exhiba la prueba documental marcada con el numeral 1 de su capítulo de pruebas, esto es, documentales publicas consistentes en el expediente número

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX mismo que contiene la determinante de crédito fiscal de oficio número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX de fecha 01 de septiembre de 2023...”, APERCIBIDO que en caso de incumplimiento, se tendrá por no ofrecida dicha probanza.-”

Asimismo, por oficio de fecha primero de febrero del dos mil veinticuatro, la autoridad demandada solicitó nuevamente que se le otorgara una **nueva prórroga** para exhibir las pruebas solicitadas, porque le resultaba insuficiente el plazo otorgado.



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.58601/2024
JUICIO DE NULIDAD; TJ/III-83807/2023**

- 6 -

A lo anterior el Magistrado Instructor, a través del proveído de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, acordó otorgar el nuevo plazo solicitado, y *tuvo por no admitida la prueba marcada con el número 1 del oficio de contestación de demanda, para que se resolviera el juicio solo con las constancias que obraban en autos* y así señaló:

"Al respecto, **SE ACUERDA**: Agréguese a su autos el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.- Dígaselé a la promovente que **NO HA LUGAR** a acordar de conformidad a su solicitud, toda vez que mediante proveído de fecha dieciocho de enero del año en curso, se otorgó por única ocasión prorroga, por lo tanto, se hace efectivo el apercibimiento y se tiene por no admitida la prueba marcada con el número 1 de su contestación de demanda y esta Juzgadora resolverá lo conducente únicamente con las constancias que obren en autos.- Por lo tanto, toda vez que se actualiza lo dispuesto en el artículo 62 fracción **II y IV** de la Ley que rige este Tribunal, **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE ACTORA** con la contestación de demanda ingresada ante este Tribunal el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, para que en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES AMPLÍE SU DEMANDA**, el que empezará a correr a partir del día siguiente al en que surta efecto la notificación del presente auto.-"

Sin embargo, es el caso que no obstante lo anterior, por Acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor señaló que toda vez que la autoridad demandada exhibió documentales que el actor manifestó desconocer, se estimaba **necesaria la repetición de la ampliación de demanda**, y así señaló lo siguiente:

"Al respecto, **SE ACUERDA**: Agréguese a su autos el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.- Toda vez que la delegada de la autoridad demandada exhibe documentales que el actor manifestó desconocer, de conformidad con los artículos 81, 82 y 83 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para un mayor conocimiento de los actos controvertidos, este Instructor estima necesaria la repetición de la ampliación de demanda, por lo tanto, conforme a lo dispuesto en los artículos 60 fracción II y 62 fracción **II y IV** de la Ley que rige este Tribunal, **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE ACTORA** con la contestación de demanda ingresada ante este Tribunal el

veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, así como de los anexos exhibidos en el presente oficio, para que en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES AMPLÍE SU DEMANDA**, el que empezará a correr a partir del día siguiente al en que surta efecto la notificación del presente auto.-"

De lo anterior tenemos que efectivamente, se ordena la repetición de la ampliación de demanda, y se corre traslado a la parte actora con:

- ° La contestación de demanda y con
- ° Los anexos exhibidos en el oficio de contestación de demanda, para que se ampliara el escrito inicial de demanda.

Ahora bien, es el caso que tal y como lo señaló la Sala de primera instancia dentro de su resolución recaída al recurso de reclamación, carece de todo sustento jurídico, que se haya emitido un acuerdo en el que se "repitiera la ampliación de demanda", y se corriera traslado con los anexos exhibidos a la parte actora, para que ampliara su escrito inicial de demanda, respecto de dichos documentos.

Lo anterior es así, porque a través del Acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, ya se había determinado que no había lugar a acordar de conformidad las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, y este proveído no fue combatido, a través de ningún medio de defensa por tanto estaba firme.

Por lo que si dicho Acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se encontraba firme; el Magistrado Instructor a través de un Acuerdo posterior a este, no podía tener por admitidas pruebas documentales y ordenar que se realizara la ampliación de la demanda respecto de dichos documentos; porque previamente a ello, existía un proveído que determinaba que se resolviera el juicio de nulidad solo con las constancias que obraban en autos.

De ahí que es acertado el fallo recurrido en esta instancia en el que se ordena que el Magistrado Instructor reponga el procedimiento, donde ordene dejar sin efectos el proveído de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro y en su lugar emita otro, donde se provea lo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.58601/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-83807/2023

- 7 -

que en derecho corresponda respecto a los escritos de ampliación de demanda presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal los días quince de marzo y diez de abril de dos mil veinticuatro.

Ello, porque ya que existía el propio Acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, en el que se acordó **NO OTORGAR EL NUEVO PLAZO SOLICITADO, Y SE TUVO POR NO ADMITIDA LA PRUEBA MARCADA CON EL NÚMERO 1 DEL OFICIO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, para que se resolviera el juicio solo con las constancias que obraban en autos, y derivado de ello, no se puede dictar un Acuerdo que contraviene lo ordenado en el mismo.

De ahí que carece de todo sustento, que la apelante sostenga que a través del oficio número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX presentado en fecha 07 de marzo de 2023, en respuesta al requerimiento efectuado por la misma Sala, exhibió las documentales ofrecidas en el escrito de contestación de demanda, ya que tal oficio así como sus anexos que constan a fojas de la ciento veintiuno a la ciento cuarenta y tres del expediente principal, fue presentado ante a Oficialía de partes de este Tribunal en fecha siete de marzo del dos mil veinticuatro, es decir posteriormente a que ya había sido emitido el acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, y notificado por lista autorizada en fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Por todo lo anterior es que se confirma la resolución al recurso de reclamación pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, en los autos del juicio número TJ/III-83807/2023, promovido por

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPF
Dato Personal Art. 186 - LTAIPF
Dato Personal Art. 186 - LTAIPF
Dato Personal Art. 186 - LTAIPF

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 102 fracción I, 116, 117, 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 5, fracción I, 6, 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

23
20230508110111
PA-00077-97-2024



R E S U E L V E :

PRIMERO.- Resultó infundado el único agravio expuesto en el recurso de apelación **RAJ.58601/2024** por la autoridad recurrente, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de este fallo.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución al recurso de reclamación pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, en los autos del juicio número **TJ/III-83807/2023**, promovido por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.58601/2024**.

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

26
Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 7 7 9 7 - 2 0 2 4

#125 - RAJ.58601/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-32/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 11 de septiembre de 2024	Ponencia: SS Ponencia 1
No. juicio: TJ/III-83807/2023	Magistrado: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez	Páginas: 15

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, EN VIRTUD DE LA LICENCIA CONCEDIDA AL MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BÉTANZO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

Mtro. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.58601/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-83807/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Resultó infundado el único agravio expuesto en el recurso de apelación RAJ.58601/2024 por la autoridad recurrente, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de este fallo. SEGUNDO.- Se confirma la resolución al recurso de reclamación pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, en los autos del juicio número TJ/III-83807/2023, promovido por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCDMX. TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente. CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ.58601/2024."

